

Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985 -ya descritos en el primer fundamento de Derecho de esta sentencia-, sobre el Impuesto General sobre Tráfico de Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 141.868 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28880 *ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la Sentencia dictada en 14 de diciembre de 1988, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.733, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 26 de febrero de 1986 y 9 de abril de 1986, en relación con el Impuesto sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.733, interpuesto por la Entidad «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 26 de febrero de 1986 y 9 de abril de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 26 de febrero de 1986 y 9 de abril de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho, en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 368.395 pesetas y 443.135 pesetas, que suman un total de 811.531 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36. 2. de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28881 *ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1988 por la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.617, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, dos, de 5 de febrero y otro de 17 de marzo de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 14 de diciembre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.617, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, dos, de 5 de febrero y otro de 17 de marzo de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima",

contra tres acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas, dos, de 5 de febrero de 1986 (R. G. 5133-2-84 y R. G. 275-2-85) y otro de 17 de marzo de 1986 (R. G. 4355-2-84), ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 6.341.794 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28882 *ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.594, interpuesto por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 6 de noviembre de 1985 y 15 de enero de 1986, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 21 de octubre de 1988 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 27.594, promovido por la Entidad «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 6 de noviembre de 1985 y 15 de enero de 1986, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima", contra dos acuerdos del Tribunal Económico-Administrativo Central de fechas 6 de noviembre de 1985 y 15 de enero de 1986, ya descritos en el primer fundamento de derecho de esta sentencia, sobre el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tales acuerdos contrarios a derecho en cuanto deniegan el reintegro de lo retenido y, en su consecuencia, los anulamos en tal extremo y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 2.269.873 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36. 2. de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de noviembre de 1989.-P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28883 *ORDEN de 20 de noviembre de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989, por la Audiencia Nacional, en recurso contencioso-administrativo número 27.795, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, en relación con el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 7 de abril de 1989 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo -Sección Segunda- de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 27.795, interpuesto por la Entidad «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985, sobre retención por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad "Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima", contra un acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 6 de noviembre de 1985 -ya descrito en el primer

fundamento de Derecho de esta sentencia—, sobre retención por el Impuesto General sobre Tráfico de las Empresas, debemos declarar y declaramos tal acuerdo contrario a Derecho en cuanto deniega el reintegro de lo retenido, y, en su consecuencia, lo anulamos en tal extremo, y declaramos el derecho de la parte actora a que le sea devuelta la cantidad de 99.092 pesetas, más los intereses de demora desde la fecha de la retención en la cuantía establecida en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria de 4 de enero de 1977. Y sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.—P. D., el Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

28884 *ORDEN de 27 de noviembre de 1989 por la que se reconocen determinados beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, a la fusión de «Productos Brasilia, Sociedad Anónima»; «Cafés la Estrella, Sociedad Anónima», y «Málaga Comercial, Sociedad Anónima. Exportaciones e Importaciones».*

Examinada la petición formulada por las Empresas «Productos Brasilia, Sociedad Anónima», en la actualidad «Productos del Café, Sociedad Anónima»; «Cafés la Estrella, Sociedad Anónima», y «Málaga Comercial, Sociedad Anónima. Exportaciones e Importaciones», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de fusión, mediante la absorción por la primeramente citada de las otras dos Sociedades.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto de las descritas operaciones, sin perjuicio de las competencias atribuidas a este Departamento por la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, que quedan expresamente reservadas, disponer:

Primero.—Se reconoce una bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que en la fusión de «Cafés la Estrella, Sociedad Anónima»; «Málaga Comercial, Sociedad Anónima. Exportaciones e Importaciones», y «Productos Brasilia, Sociedad Anónima», en la actualidad «Productos del Café, Sociedad Anónima», mediante la absorción de las dos primeras por la última, se produzcan, a través de las diferentes operaciones de disolución sin liquidación, fusión por medio de absorción e integración del patrimonio social de las absorbidas en la absorbente y ampliación de capital de esta última en la cuantía de 664.000.000 de pesetas, mediante la emisión y puesta en circulación de 66.400 acciones de 10.000 pesetas nominales cada una, con una prima de emisión de 956.033.327 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos o negocios jurídicos enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la operación a realizar, así como las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—Se reconoce una bonificación del 80 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades que grave los incrementos de patrimonio contabilizados por las Sociedades interesadas, como consecuencia de las actualizaciones realizadas en determinados elementos patrimoniales de sus activos materiales por 417.937.599 pesetas en «Productos Brasilia, Sociedad Anónima», hoy «Productos del Café, Sociedad Anónima»; por 388.335.499 pesetas en «Cafés la Estrella, Sociedad Anónima», y por 215.040.382 pesetas en «Málaga Comercial, Sociedad Anónima. Exportaciones e Importaciones».

Tercero.—Para mantener un criterio de homogeneidad y representar adecuadamente las amortizaciones anticipadas de «Málaga Comercial, Sociedad Anónima. Exportaciones e Importaciones» (11.404.000 pesetas), la Sociedad absorbente «Productos Brasilia, Sociedad Anónima», en la actualidad «Productos del Café, Sociedad Anónima», deberá abonar a la cuenta «Previsión Libertad de Amortización, Real Decreto 2/1985», la cantidad de 11.404.000 pesetas, con cargo a la cuenta «Prima de Emisión», que aparece en el Balance consolidado después de la operación de fusión.

Cuarto.—Se reconoce una bonificación de hasta el 99 por 100 de la cuota del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión, de los bienes sujetos a dicho impuesto siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

En el supuesto de que las transmisiones de los bienes sujetos a este Impuesto tuviesen lugar con posterioridad al día 31 de diciembre de 1989, de conformidad con lo estipulado en las disposiciones adicional novena y transitoria quinta de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, sería de plena aplicación, respecto del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, lo preceptuado en el artículo 106.3 de la citada Ley.

Quinto.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado dos, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la presente operación se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden, y a que la operación queda ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 27 de noviembre de 1989.—P. D. (Orden de 23 de octubre de 1985), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

28885 *RESOLUCION de 21 de noviembre de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el procedimiento número 1/2836/1989 de la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.*

Habiéndose interpuesto ante la Sección Segunda de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo recurso contencioso-administrativo por don Alpiniano Sánchez Sánchez en impugnación del Real Decreto 359/1989, de 7 de abril, de retribuciones de las Fuerzas Armadas, por el presente, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal, se emplaza a los posibles interesados en el mantenimiento del acuerdo de la Resolución recurrida, que sean titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo, ante la referida Sala por plazo de veinte días.

Madrid, 21 de noviembre de 1989.—El Subsecretario, Enrique Martínez Robles.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

28886 *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1989, de la Dirección General de Centros Escolares, por la que se autoriza el cambio de titulación y de denominación del Centro «Santiago», sito en calle A. García Alix, 4, San Antolín, de Murcia, que en lo sucesivo, y con la denominación de «Llongueras C. y C.», ostentará la Sociedad «C. y C. Casanova, Sociedad Anónima».*

Visto el expediente incoado a instancias de don Santiago Gimeno Morales, titular del Centro de enseñanza de peluquería denominado «Santiago», sito en calle A. García Alix, 4, San Antolín, de Murcia, mediante el que solicita el cambio de denominación a «Llongueras C. y C.» y el cambio de titularidad a favor de la Sociedad «C. y C. Casanova, Sociedad Anónima»:

Resultando que el Centro «Santiago» está autorizado para impartir las enseñanzas homologadas del área de conocimientos técnicos y prácticos de Formación Profesional de Primer Grado en la rama de «Peluquería y Estética», profesión peluquería, por Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 15 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de abril);

Resultando que, consultados los archivos y antecedentes obrantes en la Sección de Centros Privados de Formación Profesional de la Dirección General de Centros Escolares, aparece debidamente acreditada la titularidad del Centro de enseñanza de peluquería «Santiago» a favor de don Santiago Gimeno Morales;

Resultando que mediante escritura de cesión otorgada ante el Notario del Ilustre Colegio de Albacete don José Julio Barrenechea Maraver, en Murcia a 14 de febrero de 1989 y con el número 618 de su protocolo, don Santiago Giménez Morales cede a la Compañía mercantil «C. y C. Casanova, Sociedad Anónima», la titularidad del referido Centro, que, representada por don Gonzalo Casanova Fernández, la acepta: